JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2017-00197**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YINA LIZ GARZÓN SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.- HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL

YINA LIZ GARZÓN SANTOS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.- HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> *"**PRIMERO.-** Se reconozca que existe una relación laboral a termino indefinido entre mi poderdante y el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy fusionado a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., desde el momento de ingresar a prestar sus servicios a la demandada, hasta que perdure el vinculo, por cuanto concurren los tres elementos establecidos en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, como son: la ejecución personal de la actividad, la subordinación o dependencia y la remuneración y que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy fusionado a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ha venido disfrazando de contratos de prestación de servicios con el objeto de evitar el pago de prestaciones sociales y de seguridad social y demás derechos laborales a cargo de la E.S.E.*
> ***SEGUNDO.-** Ordenar a titulo de restablecimiento del derecho, el reintegro de la señora YINA LIZ GARZÓN SANTOS, al cargo que venía desempeñando o su equivalente al momento de ser retirada del servicio (...).*"

Mediante providencia calendada el 29 de junio de 2018, se inadmitió la demanda en razón a que no se cumplieron los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico en relación con la debida expresión con precisión y claridad de las pretensiones, el anexo de la copia del acto acusado, la estipulación de las normas violadas y la determinación de la cuantía.

Analizada la integridad de la demanda, el escrito de subsanación y los demás documentos aportados a la actuación, se observa que no es posible

avocar el conocimiento del medio de control, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

i. De la estimación racionada de la cuantía.

Este Despacho, en auto que dispuso a inadmitir la demanda[1], evidenció que en el escrito presentado por el apoderado judicial de la actora, no se determinó la competencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tiene competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)"*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente era de $ 737,717, luego entonces, al realizar la operación matemática tenemos que los 50 s.m.l.m.v. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de $36.885.850,oo.

Ahora bien, la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, estima la cuantía en **$125.000.000,oo**, desbordándose totalmente la competencia por parte de este Estrado judicial.

Debe recordarse que la cuantía ha de calcularse desde cuando se causaron los derechos hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años,** y sin tomar en cuenta **los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

---

[1] Auto del 29 de junio de 2018. Folios 176 a 179

ii. De la demanda y sus anexos en el medio magnético

De la misma forma, el Despacho, en auto de calenda 29 de junio de 2018, en el cual se dispuso a inadmitir la demanda, evidenció que no se aportó acto administrativo demandando, ni las correspondientes constancias de comunicación, notificación y/o ejecutoria.

Como consecuencia de lo anterior, resolvió:

> *"(...)*
> *Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad."*

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

Analizado el expediente, se tiene que en memorial de subsanación no se integraron en medio magnético la demanda y su subsanación, así como tampoco se allegó copia de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado judicial no subsanó, en su totalidad, los lineamientos establecidos en el auto de inadmisión proferido el 29 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 No. 2 del CPACA, es del caso **rechazar la demanda.**

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YINA LIZ GARZÓN SANTOS,** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.- HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA